

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



2.218

Decreto de 28 de junio de 1880, por el que se organiza la Administración de justicia en el Distrito Federal; y queda derogado el Código orgánico de Tribunales de mayo de 1879 número 2174.

(Derogado por el número 2256.)

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de la facultad que me concede la Ley de 6 de junio de 1865, decreto :

LEY I.

De los Tribunales en general.

Art. 1º. La justicia se administrará en el Distrito Federal por una Corte Suprema, por una Corte Superior, por dos Jueces de primera instancia que se denominarán Juez de primera instancia en lo Civil, y Juez del Crimen: por Jueces de departamento y por Jueces de parroquia.

Art. 2º. La Corte Suprema se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller, elegidos por el Presidente de la República, por órgano del Gobernador del Distrito Federal, de una terna de letrados que para cada puesto formará la Alta Corte Federal, ó el cuerpo que la subrogue en sus funciones judiciales.

Art. 3º. La Corte Superior se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller, abogados, elegidos de la misma manera establecida en el artículo anterior.

Art. 4º. El Juez de primera instancia en lo Civil y el del Crimen, serán elegidos por el Presidente de la República de la misma manera que los miembros de las Cortes Suprema y Superior.

Art. 5º. Para llenar las faltas absolutas ó temporales de cualquiera de los Ministros de las Cortes Suprema y Superior, ó de los Jueces de primera instancia en lo Civil y del Crimen, el Presidente de la República, por órgano del Gobernador del Distrito, designará un suplente de una lista de seis, que para cada uno de aquellos tres Tribunales deberá formar también la Alta Corte ó el cuerpo que la subrogue en las funciones judiciales.

§ 1º. En las faltas accidentales, el mismo Tribunal ó Juez llamará para el asunto á uno de los otros de dicha lista de suplentes, por el orden que ocupen en ésta, salvo cualquiera disposición especial.

§ 2º. En las funciones de la Presidencia suplirá la falta en las Cortes, el Relator, y en su defecto, el Canciller.

Art. 6º. En la cabecera de cada Departamento habrá un Juez de él, con jurisdicción en todo su territorio.

Art. 7º. En el Departamento Libertador habrá dos jueces de parroquia para todas las de ella, con jurisdicción preventiva, así en lo civil como en lo criminal, y con residencia en el centro de la población; y en cada parroquia foránea habrá un Juez de parroquia. En los demás Departamentos habrá un Juez de parroquia en cada una de las que existan.

Art. 8º. Los Jueces de Departamento y los de parroquia, serán elegidos por el Gobernador, de las ternas que para cada puesto formará el Concejo Municipal respectivo.

LEY II.

De la Corte Suprema.

Art. 9º. El Presidente de la Corte Suprema tendrá las siguientes atribuciones.

1º. Nombrar el Oficial mayor de la Corte, que deberá ser abogado.

2º. Sustanciar por ante el Oficial mayor las causas de que conozca la Corte en primera instancia, y las incidencias y articulaciones que ocurran en las causas de que conozca en segunda ó tercera instancia, pudiendo pedirse, dentro de cuarenta y ocho horas, revisión de los autos que dictare, para ante todos los miembros de la Corte, incluso el mismo Presidente.

3º. Hacer á la Corte Superior las debidas observaciones con relación á la certificación del diario de sus trabajos que debe remitirle mensualmente.

4º. Promover breve y eficazmente la más pronta administración de justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo imponer con tal objeto multas desde 100 hasta 500 bolívares.

5º. Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, anticipar y prorrogar las horas del despacho y habilitar los días feriados, siempre que así lo exija la ocurrencia de algún negocio urgente ó de gravedad.

6º. Decidir verbalmente las quejas del Oficial mayor contra las partes, y de éstas contra aquél.

7º. Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer con tal objeto multas hasta de 200 bolívares, y arrestos hasta por tres días, según la gravedad de la falta.

8º. Dirigir las comunicaciones que se ofrecieren con cualquiera autoridad ó funcionario público.



Art. 10. El Oficial mayor servirá de Secretario al Presidente cuando actúe por sí solo.

Art. 11. Corresponde al Ministro Relator redactar las sentencias y acuerdos, conforme á la mayoría de votos; y al Ministro Canciller dirigir la Secretaría para el mayor orden, y custodiar el sello del Tribunal, y ponerlo en los documentos que deban llevarlo. En estas funciones especiales, cada uno de los dos suplirá la falta del otro.

Art. 12. Son atribuciones y deberes de la Corte Suprema, las siguientes:

1ª. Conocer de las causas de responsabilidad que se formen contra el Gobernador del Distrito por delitos comunes, ó injurias, mientras conserve aquel cargo público.

2ª. Conocer de las causas que por delitos ó injurias se formen contra los miembros de la misma Corte, ó contra los de la Superior, mientras conserven el carácter de tales.

3ª. Conocer de las causas de responsabilidad contra cualquiera de los miembros de la misma Corte ó de la Superior.

4ª. Conocer de las causas que le atribuye la ley de Patronato eclesiástico.

5ª. Conocer en los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados en los Códigos de procedimiento.

6ª. Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de definitivas que dicte la Corte Superior en las causas de que conozca en primera instancia; y de las mismas interlocutorias que librare la Corte Superior en las causas de que esté conociendo en segunda instancia.

7ª. Conocer en tercera instancia de las sentencias definitivas, ó interlocutorias con fuerza de definitivas, que libre la Corte Superior en segunda instancia, siempre que el segundo fallo sea revocatorio, ó no guarde entera conformidad con el de primera instancia.

8ª. Conocer de los recursos de hecho en las apelaciones negadas por la Corte Superior ú oídas en un solo efecto.

9ª. Conocer de las causas que le atribuya la ley de elecciones.

10ª. Hacer el recibimiento de abogados

11ª. Oír y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de la justicia de los Tribunales inferiores

12ª. Aprobar las emancipaciones judiciales de los hijos de familia mayores

9—TOMO VII.

de diez y ocho años y menores de veinte y uno, conforme al Código Civil.

13ª. Dirimir las competencias á que hubiere lugar, de las autoridades que ejerzan jurisdicción en un ramo determinado, civil, administrativo, militar ú otro cualquiera en el Distrito.

14ª. Exigir de la Corte Superior cada tres meses lista de las causas pendientes, promover la más pronta y eficaz administración de justicia, debiendo á este fin hacer las reconvenções que fueren necesarias, ó imponer multas de 200 hasta 500 bolívares.

15ª. Conocer en segunda instancia y en los términos que establezca la ley, de los juicios de cuentas que se formen contra el Administrador de Rentas del Distrito.

16ª. Dictar las disposiciones convenientes para la Estadística judicial.

17ª. Pasar al principio de cada año al Gobernador una memoria sobre el estado de la Administración de justicia, y las mejoras que puedan hacerse en ella, acompañando al efecto los proyectos de leyes que juzgue convenientes, é indicar las dificultades que en la práctica presentare cualquiera disposición de los Códigos.

18ª. Ejercer las demás atribuciones que se le confieran por leyes especiales.

LEI III.

De la Corte Superior.

Art. 13. Son atribuciones del Presidente de la Corte Superior:

1ª. Nombrar y remover al Oficial mayor.

2ª. Sustanciar por ante el Oficial mayor, las causas de que conozca el Tribunal de primera instancia, pudiendo pedir dentro de cuarenta y ocho horas revisión de los autos que dictare, para el Tribunal pleno, entrando en éste el mismo Presidente.

3ª. Sustanciar las incidencias ó articulaciones que ocurran en las causas de que conozca el Tribunal de segunda ó tercera instancia; y de sus providencias podrá pedirse revisión en los mismos términos que expresa la atribución anterior.

4ª. Visitar, una vez por lo menos, cada seis meses las oficinas de Registro del Distrito, para inquirir si los funcionarios de ella cumplen con todas las prescripciones legales; corregir las faltas leves que advierta; y excitar, en las que juzgue graves, al Tribunal de primera instancia para que se proceda conforme á la ley.



5.^a Procurar breve y eficazmente la más pronta administración de justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo imponer con tal objeto multas desde 100 hasta 500 bolívares.

6.^a Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, anticipar ó prorrogar las horas del despacho, y habilitar los días de fiesta, siempre que así lo exija la ocurrencia de algún negocio urgente ó de gravedad.

7.^a Dirigir á nombre del Tribunal las comunicaciones que se ofrecieren con cualquiera autoridad ó funcionario público.

8.^a Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer con tal objeto multas hasta de doscientos bolívares ó arresto hasta por tres días, según la gravedad de la falta.

9.^a Decidir verbalmente las quejas del Oficial mayor contra las partes, y de éstas contra aquél.

10.^a Hacer al fin de cada semana la visita de cárcel en unión del Juez del Crimen y de los otros Jueces inferiores que deban concurrir.

Art. 14. El Oficial mayor servirá de Secretario al Presidente siempre que éste actúe solo.

Art. 15. El Ministro Relator y el Canciller de la Corte Superior, tendrán en ésta los mismos deberes que el artículo 12 impone al Relator y Canciller de la Suprema.

Art. 16. Son atribuciones y deberes de la Corte Superior:

1.^a Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que se forman contra cualquiera de los Jueces del Tribunal de primera instancia, contra el Administrador de Rentas del Distrito ó contra el Registrador principal; y de las que se intentaren contra alguno de los mismos por injuria ó por delitos comunes, mientras conserven aquellos puéstop públicos.

2.^a Conocer en primera instancia de los juicios de cuentas que se forman contra el Administrador de Rentas del Distrito.

3.^a Conocer de las causas que le atribuye la ley de Patronato eclesiástico.

4.^a Conocer de los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados por la ley.

5.^a Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas libradas en primera por los Jueces de primera instancia.

6.^a Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias

con fuerza de definitivas libradas en primera por los Jueces inferiores al Tribunal de primera instancia, en los negocios en que aquellos procedan á prevención con éste; de las interlocutorias con fuerza de definitivas libradas por los Jueces de primera instancia, y de las determinaciones que estén llamados á dictar en lo no contencioso, cuando hubiere lugar.

7.^a Conocer en tercera instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de definitivas que dictaren en segunda los Jueces de primera instancia.

8.^a Conocer de las causas que en materia de elecciones le atribuya la ley de la materia.

9.^a Conocer de los recursos de hecho en las apelaciones negadas ú oídas en un solo efecto por los Jueces de primera instancia; y por cualquiera de los Jueces instructores.

10.^a Oír y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los Tribunales inferiores.

11.^a Ejercer las demás atribuciones que se le confieran por leyes especiales.

LEY IV

Del juez de primera instancia en lo civil.

Art 17. Son atribuciones del Juez de primera instancia en lo civil:

1.^a Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen á los Administradores subalternos de las rentas, á los Registradores, al Prefecto y Jefes civiles de municipio, y á los demás funcionarios cuyo juzgamiento no esté atribuido especialmente á otra autoridad; en el caso en que de las faltas que motiven el procedimiento pueda resultar en definitiva destitución ó pena corporal, declarará la suspensión y aun la prisión del encausado; pero si éste fuere algún empleado del orden político ó administrativo, el auto de prisión ó suspensión, no se llevará á efecto sino en caso de ser aprobado por la Corte Superior, la que deberá resolver este asunto con preferencia á cualquier otro. Decretada y aprobada la suspensión del enjuiciado, se dará parte inmediatamente á la autoridad que deba reemplazarlo.

2.^a Conocer en primera instancia de todas las causas civiles cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la ley á otros tribunales, y de las mercantiles con arreglo al Código de Comercio.



3.^a Conocer en primera instancia á prevención con el Juez del Departamento, de las demandas por injurias de palabras, escritas ó de hecho, en que no haya efusión de sangre causada con arma, ó contusión grave.

4.^a Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias que libre el Juez de Departamento en primera.

5.^a Conocer de los reclamos sobre invalidación de los juicios, en los casos determinados por la ley.

6.^a Conocer de los recursos de hecho que se interpongan en las apelaciones negadas, ú oídas en un solo efecto, por el Juez de Distrito.

7.^a Conocer en primera instancia de las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio, así como las de esponsales según el Código Civil.

8.^a Conocer de las quejas que se introduzcan por los interesados contra los tribunales inferiores, por infracción de la ley de Arancel judicial, debiendo además de corregir la falta, imponer multas hasta por doscientos bolívares; y si la falta fuere reiterada, deberá decretar la destitución.

9.^a Conocer de todas las causas ó negocios que, en materia de jurisdicción contenciosa ó volararia, le atribuyan las leyes especial y cuando no se determine el juez que deba conocer, se entenderá que es competente es el de primera instancia en lo civil.

10.^a Conocer de las causas que se formen contra los jueces inferiores por responsabilidad ó por injurias.

11.^a Proveer en las diligencias judiciales que se promuevan sin oposición de parte.

12.^a Proveer en primera instancia en los juicios llamados jurídicamente interdictos, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 3.^a, título 7.^o del Código de Procedimiento.

13.^a Visitar mensualmente las oficinas de Registro del lugar donde resida, y cumplir los demás deberes que le impone la ley especial de Registro.

14.^a Resolver lo conveniente para la mejor y más pronta administración de justicia en los Juzgados subalternos, exigiendo con tal objeto los avisos ó informes convenientes; y oír y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los propios Juzgados, imponiendo multas de doscientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes.

15.^a Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares, ó arresto hasta de tres días, según la gravedad de la falta.

16.^a Prorrogar las horas de despacho y habilitar los días de fiesta, en los casos en que lo determine el Código de Procedimiento civil.

LEY V

Del Juez del Crimen.

Art. 18. El Juez del Crimen tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción el cual autorizará todos sus actos.

Art. 19. Son atribuciones del Juez del Crimen:

1.^a Conocer en primera instancia, de conformidad con lo que previene el Código de Procedimiento criminal, de todas las causas ó asuntos criminales cuyo conocimiento no está atribuido especialmente por la ley á otros jueces; y de las que formen contra los jueces inferiores por delitos comunes.

2.^a Pedir á los jueces inferiores el sumario que estuvieren formando contra alguna persona, y en que procedan á prevención, siempre que el procesado, ó cualquiera á su nombre, lo solicite, ó siempre que el mismo juez lo estime conveniente, procurando hacerlo sin perjuicio de la averiguación y aprehensión del sindicado.

3.^a Concurrir con el Presidente de la Corte Superior á las visitas de Cárcel; y

4.^a Proceder de la misma manera determinada en las atribuciones 15.^a y 16.^a del Juez de primera instancia en lo civil.

LEY VI

De los Oficiales mayores y Secretarios.

Art. 20. La Corte Suprema y la Superior tendrán cada una un Oficial mayor, que será el Secretario.

Art. 21. Cada Juez de Primera Instancia tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

Art. 22. Son atribuciones de los Oficiales mayores y de los Secretarios:

1.^a Manejar su Secretaría bajo su responsabilidad.

2.^a Autorizar las solicitudes que por diligencia hagan las partes.

3.^a Recibir los documentos y escritos que éstas presentaren, lo cual puede hacerse aun después de cerrado el Tribunal, anotando en este caso el lugar, la fecha y la hora de la presentación.



4.^a Autorizar todos los testimonios que deban quedar en el Tribunal.

5.^a Autorizar todos los testimonios y certificaciones que solicitaren las partes, y que sólo expedirán cuando así lo acordare el Presidente del Tribunal ó Juez instructor, en sus casos.

6.^a Formar relación concordada de los autos para el día de la vista de la causa, relación según la cual darán lectura al expediente en la audiencia pública de aquel día, sin perjuicio de que puedan las partes pedir la lectura de cualquier otro documento ó acta en el momento de la relación.

7.^a Autorizar los autos ó sentencias que dicte el Tribunal.

Art. 23. El Oficial mayor de la Corte Suprema recogerá y organizará todos los datos que para la estadística judicial deben remitirle todos los Tribunales del Distrito, conforme á los modelos que él debe pasarles, y con ellos formar semestralmente la estadística general que remitirá al Gobernador del Distrito.

Art. 24. El Oficial mayor de la Corte Suprema formará anualmente una matrícula general de los abogados de la República, y otra especial de los abogados residentes en el Distrito; y ambas las pasará al Gobernador para su publicación.

Art. 25. Ningún Oficial mayor ni Secretario podrá cobrar á los interesados, derechos ó emolumentos, salvo el de cuatro bolívares por cada certificación que no exceda de una hoja, y uno más por cada otra hoja, en los asuntos civiles ó mercantiles, y el mismo derecho por los testimonios, suplicatorias, exhortos ó despachos en los mismos negocios.

LEY VII

De los Jueces Departamentales.

Ar. 26. Cada Juez de Departamento tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual autorizará todos sus actos.

Art. 27. Son atribuciones de los Jueces de Departamento:

1.^a Proceder á prevención con los demás funcionarios de instrucción á la formación del sumario y aprehensión del delincuente con arreglo á la ley.

2.^a Conocer en segunda y última instancia de las demandas que pasando de ochenta bolívares y no excediendo de cuatrocientos hayan sido sentenciadas en primera por los Jueces de parroquia.

3.^a Conocer de los juicios de invalidación con arreglo á la ley.

4.^a Conocer de las actuaciones promovi-

das sin oposición de parte, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de primera instancia respectivo, ó devolverla al interesado, según lo solicite éste.

5.^a Conocer de todas las causas civiles que pasado de cuatrocientos bolívares no excedan de cuatro mil.

6.^a Evacuar las diligencias que le cometan los demás Tribunales para la más expedita administración de justicia.

7.^a Conocer de los demás negocios que le atribuyan las leyes.

8.^a Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de 40 bolívares, ó arresto hasta de 24 horas.

Art. 28. Las faltas del Juez serán suplidas en todo caso por el suplente que designare el Prefecto, de la terna que formare el Concejo Municipal.

LEY VIII

De los Jueces de parroquia.

Art. 29. Son atribuciones de los Jueces de parroquia:

1.^a Preceder á prevención con los demás funcionarios de instrucción á la formación del sumario y á la aprehensión del delincuente, con arreglo al procedimiento criminal.

2.^a Conocer en juicio verbal de las causas civiles cuyo interés no exceda de cuatrocientos bolívares.

3.^a Instruir las justificaciones en que no haya oposición de parte; pero para su aprobación ó resolución deberá remitir la actuación al Tribunal de primera instancia, ó devolverla al interesado según lo solicite éste.

4.^a Evacuar las diligencias que le cometan los demás Tribunales para la más expedita administración de justicia.

5.^a Conocer de las demás causas y negocios que les atribuyan las leyes.

6.^a Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de 30 bolívares ó arrestos hasta por 12 horas, según la gravedad de la falta.

Art. 30. El Juez de parroquia tendrá un secretario de su libre nombramiento y remoción, y que autorizará todos sus actos.

Las faltas del Juez serán suplidas en todo caso por el suplente que designe el Prefecto de la terna que formare el Concejo Municipal.



LEY IX

Disposiciones generales.

Art. 31. Los Ministros de la Corte Suprema y de la Superior y los Jueces de primera Instancia, durarán en sus destinos los mismos años del período presidencial, según la Constitución. Los Jueces de Departamento y de parroquia serán nombrados anualmente.

Art. 32. Sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por las leyes, no podrán ser empleados del orden judicial los que no sean venezolanos y no tengan veintiún años cumplidos.

Tampoco pueden ser al mismo tiempo Ministros, Jueces y conjuces en un mismo Tribunal ni en distintos tribunales, los parientes en cualquier grado de la línea recta ó dentro del 4.º civil de consanguinidad ó 2º de afinidad de la colateral.

Ni pueden ser Oficiales mayores ó secretarios los parientes del Juez dentro del 4.º grado civil de consanguinidad ó 2.º de afinidad.

Art. 33. Los Oficiales mayores y los secretarios tendrán fe pública en todos los actos que autorizen.

Art. 34. Ni los Oficiales mayores ni los secretarios podrán certificar en relación, ni expedir certificaciones de ninguna especie sin previo decreto del Tribunal, fuérea de los casos que la ley lo permita expresamente.

Art. 35. Todos los Tribunales y Juzgados remitirán mensualmente un diario de sus trabajos y una relación del estado de las causas en curso al inmediato superior, quien incluirá esos datos en la relación que él también debe pasar.

Art. 36. Cada Tribunal tendrá un portero de su libre nombramiento y remoción, el cual será ejecutor inmediato de sus órdenes; y por su medio se harán las citaciones y nombramientos á que den lugar las causas en curso.

Art. 37. Cada Juez de primera instancia tendrá un portero de su libre nombramiento.

Art. 38. Los funcionarios á que se contrae este Código, antes de entrar á desempeñar su encargo prestarán el juramento ó la afirmación de cumplir sus deberes, ante la autoridad que los haya nombrado.

Art. 39. Aun cuando los Jueces hayan cumplido el período para que fueron nombrados, continuarán desempeñando sus destinos hasta que tomen posesión los que deban reemplazarlos, bajo

la multa de 500 bolívares que le impondrá el superior.

Art. 40. En los Tribunales colegiados el Juez que salve su voto lo fundará y extenderá á continuación de la sentencia, que también deberá firmar.

Art. 41. En todos los Tribunales se dará audiencia cinco horas por lo ménos en todos los días del año, con excepción del jueves y viernes de la semana mayor, los domingos y los declarados de fiesta nacional.

Art. 42. Los Tribunales deberán fijar en el lugar mas público de su despacho un cartel en que expresen las horas que hayan señalado para audiencia, y que no podrán variarlo sin avisarlo al público dos días antes por lo ménos. En el mismo cartel se expresarán las horas de Secretaría, que no podrán ser menos de dos en las Cortes.

Art. 43. Las sesiones de los Tribunales serán públicas, fuérea de los casos en que se ocupen de pronunciar sentencia, ó cuando lo exija la honestidad ó decencia pública.

Art. 44. Los Jueces de parroquia concurrirán á las visitas de cárcel cuando tengan reo preso, ó estén evacuando alguna comisión en causa criminal.

Art. 45. Los Jueces de Departamento y de parroquia están obligados á pedir el dictámen de abogado cuando así lo solicite alguna de las partes, consignando los derechos de asesoría, al acto de hacer la petición, y sin este requisito no habrá lugar á la consulta.

Los Jueces deben preferir para este ministerio á los abogados que se encuentren en el lugar del juicio, los que podrán concurrir á la vista y decisión de la causa, dando en todo caso su opinión por escrito, y si el Juez se adhiere á ella, la responsabilidad del fallo pesará sobre el asesor. Si éste no ocurriere al Tribunal se le pasarán los autos á su estudio, para que extienda su dictámen dentro de tercero día de recibidos aquellos.

Cada una de las partes podrá recusar sin causa hasta tres abogados, debiendo extender la recusación dentro de cuarenta y ocho horas de hecho el nombramiento de asesor; y con causa, en los mismos casos y por los mismos trámites que pueden recusarse los Jueces naturales.

Art. 46. Los Jueces de Departamento y de parroquia gozarán de los derechos que establece la ley de arancel para los Jueces de parroquia y de paz; y sus secretarios y porteros gozarán de los que señala la misma ley.

Art. 47. Siempre se anotarán por el



Secretario, al margen de toda actuación, los derechos que por ella correspondan según la ley de arancel, poniéndose constancia de la parte que los satisfaga.

Art. 48. Los Tribunales de justicia del Distrito deberán desempeñar las diligencias que les cometan los Tribunales de los Estados de la Unión.

Art. 49. De toda multa que impongan los Tribunales ó en que incurran las partes, se dará aviso al Administrador de rentas para su cobro inmediato.

Art. 50. La Sala del despacho de los Tribunales no tendrá otro uso, y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deban ocupar los Jueces, sus Secretarios y los defensores de las partes, del resto, en que se colocarán éstas y los demás concurrentes.

Art. 51. Nadie podrá concurrir á los Tribunales con armas. Prohibese toda manifestación de aplauso, aprobación ó disgusto, pudiendo ser expulsado el trasgresor, y en caso de desobediencia, penado conforme á este Código.

Art. 52. Las partes y sus representantes ó abogados gozarán de toda libertad en la defensa de sus derechos: pero deberán abstenerse de palabras indecentes ó injuriosas y de calificativos á las personas.

Art. 53. El Tribunal llamará al orden al que en discurso ó exposición verbal contravenga á esta disposición, y á él podrá imponerle la multa que permite es. ° Código.

Art. 54. Si la contravención fuere en exposición escrita, se harán testar las palabras y calificativos injuriosos; y se apercibirá al infractor, pudiendo también imponerle la multa que permite este Código.

Art. 55. En los Tribunales colegiados el Presidente compelerá á los ciudadanos que resulten nombrados Conjueces, con multa de cuarenta á ochenta bolívares, á entrar en el desempeño de su encargo, siempre que no justifiquen algún impedimento físico ú otro grave, á juicio del mismo Presidente, para no concurrir.

Art. 56. Los abogados que concurren como Conjueces á alguna de las Cortes devengarán 15 bolívares por cada audiencia, y en los asuntos que no sean criminales, esos derechos deberán ser consignados por la parte que agite la causa, á reserva de lo que se determine en definitiva. En los criminales, se mandarán pagar aquellos derechos por las rentas del Distrito.

Art. 57. Se deroga el Código orgánico de Tribunales de 27 de mayo de 1879.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á veinte y ocho de junio de mil ochocientos ochenta. Año 17. ° de la Ley y 22. ° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, LINO DUARTE LEVEL.

2219

Decreto de 28 de junio de 1880, por el cual se organiza el servicio del Telégrafo Nacional, y queda derogado el número 2080.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Regenerador, Pacificador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

CAPÍTULO I

De las líneas telegráficas y sus empleados.

Art. 1. ° La administración de las líneas telegráficas nacionales, estará á cargo de un empleado que se llamará Director en Jefe, bajo la inmediata dependencia y vigilancia del Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 2. ° El personal del servicio de las oficinas se compondrá:

1. ° Del Director jefe de las líneas con residencia en la Estación Central.
2. ° Del Sub-Director con residencia en Valencia.
3. ° De Jefes de Estación.
4. ° De un Tenedor de libros.
5. ° De telegrafistas de 1. ° y 2. ° clase.
6. ° De Guardas y
7. ° De Repartidores.

Art. 3. ° Todos estos nombramientos serán hechos por el Ministerio de Relaciones Interiores.

CAPÍTULO II

Del Director y Sub-Director.

Art. 4. ° Corresponde al Director en jefe de las líneas como jefe del cuerpo de empleados y responsable al Gobierno del buen servicio y recta administración del telégrafo:

1. ° Consultar y proponer al Gobierno toda resolución que haya de causar alteración en las leyes vigentes sobre la materia.

2. ° Resolver las consultas de sus su-